H. Cámara de Diputados
ENTRE RIOS

LEY Nº 8 9 1 / 1

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Facúltase a toda unidad educativa de Jurisdicción del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en el marco de las adecuaciones a la Ley Federal de Educación N° 24.195 y los Acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación (CFCE) que lleva a cabo la Provincia, al manejo autónomo y autárquico del propio producido que surja como proyecto Escuela-Trabajo-Producción.

ARTICULO 2°.- Autorízase a las unidades mencionadas en el artículo anterior, a comercializar directamente los frutos y productos naturales, articulos manufacturados y/o industrializados que se obtengan de la actividad o explotación que realicen y a invertir el importe de los montos recaudados por tal concepto, más los provenientes de sus ingresos por prestaciones de servicios a terceros, en los procesos productivos de la institución, de modo prioritario.

Toda Unidad Educativa administrará los fondos ingresados por porpio producido, previa aprobación de los proyectos productivos por parte del Consejo Consultivo.

El ingreso por propio producido no reemplazará en ningún caso a la partida presupuestaria, fondos provinciales o nacionales que se establezcan.

ARTICULO 3°.- Las ventas y servicios autorizadas por el Artículo 2°, deberán efecturarse a los precios corrientes que se forman en la competencia del mercado que participe, y podrán realizarse en

forma directa a organismos públicos o privados provinciales, municipales o nacionales, consumidores, asociaciones intermedias, talleres,industrias, frigoríficos, comercios, acopiadores y también en remates y ferias.

ARTICULO 4°.- Los importes recaudados serán ingresados dentro de las setenta y dos (72) horas, en una cuenta corriente bancaria abierta por el establecimiento, la que girará a la orden conjunta del Director y Administrador, o Director y Habilitado, en las escuelas agrotécnicas o las técnicas. En el caso de unidades educativas que no cuenten con funcionarios como los mencionados, la reglamentación determinará cuales firmarán en forma conjunta. Bimestralmente se pondrá a consideración de los integrantes del Consejo Consultivo, el movimiento de la cuenta, mediante el extracto que emite el banco y el correspondiente informe escrito de quiénes tiene la firma de la misma.

ARTICULO 5°.- Facúltase a las unidades educativas consideradas po9r esta Ley, previa aprobación por parte del Consejo Consultivo, para que lo recaudado en virtud de esta ley, sea invertido en la adquisición de bienes muebles, equipamiento, insumos, máquinas, herramientas y semovientes, como así también la contratación de bienes, servicios, personal, equipamiento, maquinarias y herramientas, para ser destinados en forma directa a los procesos productivos que lleva a cabo la unidad educativa

El Consejo Consultivo está autorizado para aprobar el plan de inversiones que presente la Dirección del establecimiento, por compra directa, cotejo o concurso de precios o por licitación pública,

en iguales montos al que tiene un Subsecretario de la Administración Pública.

A todos los efectos de este artículo, el Consejo Consultivo deberá sesionar con los dos tercios (2/3) del total de sus integrantes y la decisión será aquella que adopten los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

ARTICULO 6°.- Con el objeto de lograr unidades educativas y/o establecimientos en un contexto de autogestión y descentralización, quedan estos autorizados, con aprobación del Consejo Consultivo a vender, comprar o permutar bienes muebles, equipamiento,insumos, máquinas, herramientas, frutos y productos naturales, semovientes y vehículos afectados a sus procesos productivos, con sujección a la legislación vigente y la reglamentación que se dictare.

ARTICULO 7°.- La determinación de la necesidad de la compra, venta o permuta de los bienes a que hace referencia el artículo anterior, será aprobada por el Consejo Consultivo, y sesionará en oportunidad de estos temas, con la mayoría especial que se manifesta en el último párrafo del Artículo 4°. Los responsables de la compra, venta y demás contrataciones autorizadas por esta ley, deberán justificar documentalmente cada operación, y establecer la necesidad o conveniencia de aquellas, sea por su especificación, precio, calidad, cantidad o inmediatez en la entrega, u otra razón atendible.

ARTICULO 8°.- De los montos surgidos por ventas o servicios a que hace referencia el Artículo 2°, el Consejo Consultivo podrá autorizar a que el establecimiento destine un porcentaje para el pago de una bonifica-

ción por incrementos en la productividad, a aquel personal que se encuentre trabajando en forma directa en el proceso de producción que genera el ingreso. Esta bonificación no tendrá el carácter de obligatoria ni de permanente, y se podrá otorgar en tanto y en cuanto no se vea afectada la capacidad de inversión o reinversión del proceso de producción.

ARTICULO 9°.- Los establecimientos comprendidos en esta Ley, comunicarán mediante informe mensual por escrito, de los montos que recauden en concepto de ventas o servicios a que hace referencia el Artículo 2°, con expresa mención de cantidades, precios y adjudicatarios. Este informe, como el que produzca el Consejo Consultivo trimestralmente sobre el movimiento de fondos, serán elevados al día veinte (20) del mes o trimestre siguientes respectivamente, a la Contaduría General de la Provincia, a la Dirección Departamental de EScuelas correspondientes al establecimiento y al Consejo General de Educación. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Contaduría General de la Provincia, dictará la reglamentación que establezca la modalidad y procedimiento para el control de gestión y auditorías que se llevarán a cabo sobre las unidades educativas que contempla esta Ley.

ARTICULO 10°.- Cada Consejo Consultivo llevará actas firmadas en un libro, foliado y sellado en todas sus hojas y habilitado en la primera, por la Dirección Departamental de Escuelas correspondiente a la unidad educativa. En él se registrarán, por lo menos, el análisis y decisiones que hagan referencia puntual al manejo económico, financiero y de bienes que se manifiesta en la presente Ley. Este libro estará a la guarda del Director del establecimiento, y dispuesto a conocimiento público, enmarcado esto en el principio de publicidad de los actos de administración.

ARTICULO 11°.- Las unidades educativas que involucra la presente Ley, quedan autorizadas a realizar convenios de cooperación, producción, explotación y/o utilización de bienes muebles o inmuebles entre sí o con cualquier persona física o jurídica, pública o privada o asociación jurídicamente reconocida, para lograr mejores beneficios y/o comercialización y/o hacer un uso más eficiente de los bienes, instalaciones, predios, talleres, industrias, máquinas y herramientas.

ARTICULO 12°.- Cada Convenio deberá ser previamente considerado y aprobado por el Consejo Consultivo del establecimiento, para asumir así la responsabilidad ante la conveniencia y la justificación documentada de cada una de las acciones convenidas.

ARTICULO 13°.- Los Convenios mencionados por el Artículo 11°, serán firmados por el Director del establecimiento y el Administrador y/o Habilitado y el Jefe de Enseñanza y Producción para las escuelas agrotécnicas y las técnicas. En el caso de unidades educativas que no cuenten con funcionarios como los mencionados, la reglamentación determinará quiénes lo harán, debiendo estar vinculados al proyecto. En todos los casos, serán tres los firmantes, uno de ellos el Director de la unidad educativa.

ARTICULO 14°.- El Consejo Consultivo de cada establecimiento que contempla esta ley estará integrado por los representantes de los sectores de la comunidad educativa; personal directivo, docentes de materias técnicas y/o de producción, cooperadora, padres, estudiantes, y asociaciones e instituciones relacionadas con la escuela. La reglamentación determinará la integración para cada caso particular, si no existiera o no estuviera

en condiciones de participar de acuerdo a la enumeración efectuada, o ampliarla.

ARTICULO 15°.- A los fines de agilizar los trámites administrativos, las escuelas agrotécnicas y las técnicas de jurisdicción del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, quedan autorizadas a efectuar compras de hasta dos mil pesos ($2.000), sin previo cotejo de precios.

ARTICULO 16°.- Las escuelas agrotécnicas y las técnicas de jurisdiccion del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, tendrán libertad de acordar las formas de pago parcial, total o en cuotas con sus proveedores o contratistas, como así también con sus deudores.

ARTICULO 17°.- Deróganse los Decretos-Leyes N°s. 6224/78 y 7152 ratificado por Ley N°7504, como asi toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 18°.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días posteriores al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 19°.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones, 23 de noviembre de 1995.-

HERNAN D. ORDUNA	**ORLANDO V. ENGELMANN**
Presidente H.C. Senadores	**Presidente H. Cámara Diputados**
MARTA A. LAFFITTE	**RAMON A. DE TORRES**
Secretaria H.C. Senadores	**Secretario H. Cámara Diputados**

Es copia.

CAMARA DE DIPUTADOS

DR. MARIO LUIS WALDNER
PRO-SECRETARIO
H. DIPUTADOS DE ENTRE RIOS

PARANA, 1º DIC 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial y archívese.-

Dr. HERMO LUIS PESUTO
MINISTRO de GOBIERNO
JUSTICIA y EDUCACION

Cr. MARIO ARMANDO MOINE
GOBERNADOR PROVINCIA E. RIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 1º de Diciembre de 1995.-
Registrada en la fecha bajo el Nº 8971. CONSTE.-